

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A.
Demandada: HEMATO ONCÓLOGOS S.A.
Radicación: 760013103019-2022-00312-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00312-00

El H. Tribunal Superior de Cali- Sala de Decisión Singular, MP. Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, mediante providencia del 10 de octubre de 2023 decidió revocar el auto calendarado 02 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda y ordenó al Juzgado realizar nuevamente el estudio de los documentos aportados como base de ejecución, a fin de determinar la confluencia de los requisitos legales y, de ser el caso, la procedencia del mandamiento de pago.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito reformando la demanda en el sentido de disminuir las pretensiones pues pasa de **18 facturas electrónicas** por valor total de **\$465.025.204** a **7 facturas por valor total de \$193'760.504**, alteración de algunos hechos relacionados con las facturas que ahora pretende, el hecho nuevo de indicar que las facturas también fueron entregadas físicamente por intermedio de la empresa de correo Operaciones Nacionales de Mercadeo - SOLISTICA, y aporta nueva prueba documental consistente en Guías de transporte y entrega de productos y facturas, emitidas por la mencionada sociedad y también cambia el valor de la cuantía de la demanda.

Para resolver lo pertinente, se debe indicar que en cumplimiento de la sentencia STC5231-2023 de la CSJ, que cita el H. Tribunal en su providencia, "(...) 3.6. *Por otra parte, verificó el CUFÉ de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015».*

Bajo ese derrotero, se procede a revisar el CUFÉ de cada una de las 18 facturas electrónicas objeto de la demanda inicial donde se incluyen por supuesto las 7

facturas que ahora se pretenden en la reforma de la demanda, encontrándose que ninguna tiene eventos asociados relacionados con la aceptación tácita de la factura, es decir que está no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles.

Si bien el demandante reforma la demanda, entre otros aportando las guías donde prueba la entrega física de las “**facturas electrónicas**” que pretende demandar, esto sería un procedimiento atípico que riñe con el modo de entrega del “**título valor en mensaje de datos,**”¹ expedido por el emisor o facturador electrónico, al adquirente/deudor/aceptante, porque siendo un mensaje de datos electrónico, su forma física está excluida por razones de lógica y ello impone la entrega por medio virtual exclusivamente.

Y de paso, esa entrega física de tales documentos que desnaturalizan la factura electrónica no subsana la comprobación de la aceptación tácita del título valor porque: *«ese documento no suple el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión»*. (CSJ STC14542-2022”).

Ahora, no obstante en la sentencia de unificación STC11618-2023 emitida por la Corte Suprema de Justicia, el registro en RADIAN es solo para efectos de la circulación de la factura electrónica y para verificar la trazabilidad de las mismas, lo cierto es que como lo indico la sentencia STC5231-2023 de la CSJ, el registro en el CUFE sí es determinante para evidenciar la aceptación tácita de las facturas electrónicas *“...empero, al auscultar el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que se crea al momento de perpetrar ese laborío y permite identificar “unívocamente la factura electrónica en el territorio nacional”, no lo observó y, en consecuencia, “la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015”*. (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021). (CSJ STC14417-2022”).

Conforme lo expuesto y lo indicado en la sentencia ya varias veces citada, *«lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse*

¹ Decreto 1154 de 2020. ARTÍCULO 2.2.2.53.2. num. 9.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A.
Demandada: HEMATO ONCÓLOGOS S.A.
Radicación: 760013103019-2022-00312-00

como exigibles» se concluye que no se cumplen las exigencias del Art. 422 del C.G.P. razón por la cual, el juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por H. Tribunal Superior de Cali-Sala de Decisión Única, M.P. Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, mediante providencia del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la presente demanda en los términos consignados en el artículo 93 del C. General del Proceso.

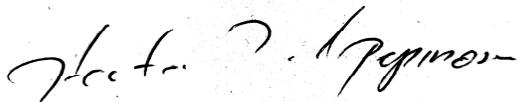
TERCERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A. en contra de HEMATO ONCÓLOGOS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: SIN DESGLOSE, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario